

INE/CG1101/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN HUACTZINCO, TLAXCALA, EL C. JOSUÉ GUZMÁN ZAMORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/697/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/697/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, presentó escrito de queja en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, el C. Josué Guzmán Zamora; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos en el periodo de intercampaña y campaña, sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 0001 a 0075 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS:

“(...)

*No obstante, el candidato denunciado excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento respecto del monto total autorizado, lo cual resulta trascendente, ya que da lugar a la nulidad de la elección en términos del artículo 41 fracción VI inciso a) de la Constitución Federal, lo que la vez, resulta determinante pues **la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es de 29 votos**, es decir, no excede menor al cinco por ciento.*

*5. Respecto de la **etapa de intercampaña y campaña**, el calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, estableció:*

*✓ el **periodo de precampaña de Ayuntamientos, del 12 al 31 de enero de este año.***

*✓ el **periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos, del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.***

*✓ **Conforme a lo anterior, el periodo de intercampaña transcurrió del 01 de febrero al 03 de mayo de este año.***

***DURANTE LOS LAPROS DE INTERCAMPAÑA Y DE CAMPAÑA**, el denunciado mostró una constante actitud para infringir la normatividad electoral y evadir la fiscalización de gastos, lo cual motiva la presentación de esta queja, destacando que se ha tomado conocimiento de los hechos y circunstancias que se detallan en los siguientes párrafos, con base en lo reportado en medios de comunicación, lo difundido por los denunciados en sus respectivas páginas de Facebook visibles en los links electrónicos que se detallan más adelante, así como la verificación o revisión física y directa respecto de los eventos y la propaganda emitida por los denunciados, verificación efectuada por la ciudadanía afín al partido que represento.*

(...)

GASTOS NO REPORTADOS EN ETAPA DE INTERCAMPAÑA

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO:** el denunciado **JOSUÉ GUZMAN ZAMORA**, ejecutó gastos de **INTERCAMPAÑA que omitió reportar**, y que sin duda alguna trascendieron el resultado de la elección, **afectando la equidad de la contienda, pues promocionó su nombre, imagen y frase de campaña, después de concluida la etapa de

precampaña y antes del inicio de la etapa de campaña (del 01 de febrero al 03 de mayo de este año), a través de publicaciones diarias en su página de Facebook y mediante videos que cargó en dicha red social, lo cual, constituye gastos no reportados que deben sumarse, pues los **gastos en la creación, elaboración y edición de esos videos generaron un beneficio a favor del denunciado**, máxime que, como se demostrará más adelante, esos videos fueron compartidos de manera amplia.

LUGAR: En el ámbito territorial que comprende el municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

MODO: a efecto de referirlo, en primer lugar, se estima pertinente señalar que desde el 22 de marzo de este año (intercampaña), el denunciado **JOSUÉ GUZMAN ZAMORA**, comenzó a difundir publicaciones en su página de Facebook visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/listosparacrear/>.

[IMAGEN]

De la imagen inserta, se observa que:

- ✓ la página del denunciado es seguida por 632 personas
- ✓ que a 593 personas les gusta la página
- ✓ que es página de un POLÍTICO
- ✓ La frase de su campaña "@listosparacrear"
- ✓ La imagen del denunciado y un número telefónico.

Previo a exponer los hechos y circunstancias vinculadas con esta queja, estimo pertinente señalar algunos **tópicos que son preámbulo imprescindible** para demostrar que los denunciados, **difundieron propaganda en el periodo de intercampaña, para posicionar el nombre, imagen y eslogan de la campaña de JOSUÉ GUZMAN ZAMORA, a través de propaganda sistemática en una escala amplia, que sin duda influyó en el electorado, afectando la equidad de la contienda, conforme a un plan deliberado** consistente en la producción y la transmisión de textos, mensajes y videos específicamente estructurados, **provocando un efecto favorecedor al denunciado.**

(...)

El artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **se entienden como gastos de campaña** los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como **cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.**

Por su parte el artículo 32, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización prevé que **se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. b) En el ámbito geográfico donde se coloca o**

distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Tesis LXIII/2015, refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral: **"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

(...)

En tal sentido, estimo que las publicaciones efectuadas por el denunciado **JOSUÉ GUZMAN ZAMORA**, en el periodo de intercampaña que **trascurió del 01 de febrero al 03 de mayo de este año**, constituye propaganda electoral que se debe sumar a sus gastos de campaña, tal y como lo ordena el artículo 192 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, lo que debe ser así, ya que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se entienden como gastos de campaña aquellos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, asimismo se entenderá como gasto de campaña cualquier gasto que difunda la imagen, nombre de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, lo que sin duda generó un beneficio a su favor, en términos de lo establecido en el artículo 32 párrafo 1 del aludido Reglamento, que señala la forma de identificar el beneficio de las campañas.

(..)

En el expediente aludido, la Sala Superior, razonó que, el hecho de que se retire la propaganda, ello no constituye un elemento que permita subsanar la irregularidad, puesto que fue difundida durante el período que señala la norma -intercampaña- generando un beneficio conforme a los parámetros que se han señalado en párrafos anteriores. Precizado lo anterior, detallo las siguientes circunstancias, sucedidas en la intercampaña y que deben ser sumadas a los gastos de campaña, que dicho sea de paso, NO reportó el denunciado, evidenciado su ánimo de evitar el ejercicio de la función fiscalizadora de esta Autoridad, **circunstancias publicadas en la página del denunciado, cuyo link es <https://www.facebook.com/listosparacrear/>**

(...)

[IMÁGENES]

Conforme a lo hasta aquí señalado, tenemos que en la etapa de intercampaña, el denunciado, bajo pretexto de publicar sobre el día mundial del agua, del clima, de la salud, de la innovación, internacional del libro, día del niño, del albañil, del diseñador gráfico, publicó respecto a las costumbres, gastronomía, de la batalla de Puebla, **aprovechó para posicionar propaganda sistemática en amplia escala, ya que la página del denunciado es seguida por 632 personas y a 593 personas les gusta dicha página, lo que sin duda, influye en el electorado. afectando la equidad de la contienda, conforme a un plan deliberado, en virtud de que difundió:**

- ✓ su imagen,
- ✓ su nombre,
- ✓ sus slogan: "**estamos listos para crear**"
 - "**#listosparacrear**"
 - "**#EIRetoEsPorHuactzinco**"
- ✓ Se refirió al Municipio de Huactzinco (ámbito geográfico)

[Se insertan imágenes, capturas de pantalla y direcciones electrónicas]

(...)

Es importante decir que, al presente, aporto dos pruebas técnicas, identificadas con el nombre de "FB_IMG_1623184891344.jpg" y "20210608153331_facebook_25.mp4", en las que encuentran alojadas dos entrevistas, las cuales se pretenden hacer pasar como trabajo periodístico, pero en realidad se trata de una entrevista, que consiste en resaltar las propuestas de campaña, que se aparta de una entrevista periodística, donde si bien es cierto que, la normatividad electoral no establece previsión al respecto, no obstante, para privilegiar la libertad de expresión, se estima que las y los candidatos podrán dar entrevistas a los medios de comunicación, para plantear posiciones sobre temas de interés público, aunque, como se ha referido, no podrán realizar ningún tipo de afirmación o de acción encaminada a obtener seguidores para su causa, o a presentar su Plataforma Electoral.

Situación que no se actualiza, porque la mayor parte de la entrevista, el interlocutor, hace afirmación que no forman parte de la libertad periodística resguardada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, se advierte la existencia de una entrevista conforme al plan de trabajo y propuestas únicas del candidato, sin hacer preguntas generales que permita advertir una verdadera entrevista, lo que de hecho llega a concluir, que se trata de la realización personalizada de un candidato, por tanto, forma parte de un gasto de campaña no reportado, lo que genera una evidente violación al normatividad electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 12 ligas electrónicas que se señalan a continuación:

No.	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/listosparacrear/
2	https://fb.watch/65iM69nZHI/

No.	Dirección electrónica
3	https://fb.watch/65iNaNNAK-/
4	https://fb.watch/65iN-RVQpX
5	https://fb.watch/65IOtsHVG1/
6	https://www.facebook.com/listosparacrear/photos/pcb.131795205668572/131793905668702
7	https://www.facebook.com/listosparacrear/posts/131824818998944
8	https://fb.watch/65Rm-KQtBX/
9	https://fb.watch/65SA5OFWcD/
10	https://www.facebook.com/rsp.huactzinco.3/videos/172960591357390/
11	https://fb.watch/65X6i3mat9/
12	https://fb.watch/65YiUht3IC/

4. Prueba técnica. Consistente en 125 imágenes contenidas en el escrito de queja, relativas a capturas de pantalla y fotografías.

5. Prueba técnica. Consistente en 20 fotografías y 25 videos.

III. Acuerdo de admisión. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/697/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, finalmente notificar, emplazar y solicitar alegatos a los sujetos incoados. (Foja 076 del expediente)

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 077 y 078 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 079 del expediente)

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30054/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 080 a 082 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30056/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 083 a 085 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Redes Sociales Progresistas en el estado de Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30181/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹, al Partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante de finanzas, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información con relación a los hechos investigados. (Fojas 086 a 096 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento, solicitud de información y alegatos al C. Josué Guzmán Zamora, Candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas en el Estado de Tlaxcala.

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30180/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al C. Josué Guzmán Zamora, Candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas en el Estado de Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 097 a 0107 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

VIII. Solicitud de información y Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0722/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala de este Instituto, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tratarse de asunto de su competencia, informara si tenía conocimiento de los hechos denunciados comprendidos en el periodo intercampaña es decir entre el final de las precampañas para dicho cargo (treinta y uno de enero de dos mil veintiuno) y el inicio del periodo de campañas (cuatro de mayo de dos mil veintiuno), en caso afirmativo, indicara si había iniciado algún procedimiento y la naturaleza de este, así como el estado que guarda; en caso negativo se le daba vista con las constancias correspondientes, para los efectos que en derecho estimara procedentes. (Fojas 0108 a 0114 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio ITE-PG-0592/2021, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando que no tenía iniciado ningún procedimiento por los hechos motivo de la vista, no obstante, se le daría el trámite correspondiente. (Fojas 0160 a 0162 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1170/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Dirección de Auditoría), informara si fueron

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

reportados en la agenda de eventos del candidato denunciado, los eventos objeto del presente procedimiento y de ser así informara los conceptos de gasto reportados, señalando la póliza y remitiendo copia de la documentación soporte correspondiente; en el mismo sentido se solicitó informara si los eventos denunciados referidos fueron objeto de visita de verificación por parte de dicha autoridad, y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones. En el mismo sentido indicara si dentro de la contabilidad del incoado se encontraban ingresos o gastos relativos administración, producción, diseño de publicaciones, marketing publicitario y/o pauta publicitaria, así como de producción y edición de videos e indicando, en caso de ser afirmativa la respuesta, la póliza donde se encontraban registrados los gastos y remitiendo copia de la documentación soporte correspondiente, asimismo si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones. (Fojas 115 a 120 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33878/21, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando las pólizas contables donde se encontraban reportados diversos eventos y conceptos de gasto denunciados e informando que los eventos denunciados no fueron objeto de visita de verificación ni fueron observados en los oficios de errores y omisiones respectivos. De igual forma, informó sobre el reporte de administración, producción, diseño de publicaciones, marketing publicitario y/o pauta publicitaria de las publicaciones denunciadas, así como el reporte de producción y edición de videos, mismos que no fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones respectivo. (Fojas 0121 a 0127 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1201/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de los perfiles alojados en las ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 137 a 141 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1781/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/370/2021 y sus anexos respecto de la

certificación requerida, de la cual se advierte que no se pudo ingresar a los perfiles denunciados. (Fojas 142 a 153 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en la denominada Biblioteca de Publicidad de la red social Facebook, de los anuncios pagados por el perfil “@listosparacrear” así como “listos para crear”, constatando el resultado de 0 (cero) publicaciones coincidentes con los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 128 a 136 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en la denominada Biblioteca de Publicidad de la red social Facebook, de los anuncios pagados por los perfiles “Josué Guzmán Zamora” así como “RSP Huactzinco”, constatando el resultado de 0 (cero) publicaciones coincidentes con los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 154 a 161 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Josué Guzmán Zamora, Candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas en el estado de Tlaxcala, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 163 a 167 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 168 del expediente).

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33374/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ al Partido Redes Sociales Progresistas en el estado de Tlaxcala, a través de su representante de finanzas, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 183 a 189 del expediente)

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33373/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁴ al C. Josué Guzmán Zamora, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 176 a 182 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

d) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33372/2021 se notificó⁵, al Partido Encuentro Solidario en el estado de Tlaxcala, a través de su representante de finanzas, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 169 a 175 del expediente).

e) El quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito del quejoso mediante el cual formuló sus alegatos. (Fojas 190 a 117 del expediente)

XIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

4 A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

5 A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el numeral 2⁶, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e

⁶ "Artículo 30. Improcedencia. (...)1. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada respecto de los hechos señalados que no son competencia del Consejo General y, entrar al estudio en el siguiente capítulo de aquellos que sí son competencia de este Consejo General.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”⁷

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto uno de los hechos denunciados, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.
(...)"*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) Que, si la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitirlos a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se hace referencia a la presunta omisión de reportar ingresos o gastos en el periodo de intercampaña, por parte de los sujetos incoados, por concepto de publicaciones y videos alojados en la red social Facebook, así como los insumos para producirlos, publicaciones de fechas 22, 23, 25, 26, 27, 29 y 30 de marzo; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril; así como 1 y 3 de mayo del año en curso.

A continuación, para mayor referencia, se transcribe la parte conducente del escrito de queja, en donde refiere lo anterior:

“(...)"

GASTOS NO REPORTADOS EN ETAPA DE INTERCAMPAÑA

*A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente: **TIEMPO:** el denunciado **JOSUÉ GUZMAN ZAMORA**, ejecutó gastos de **INTERCAMPAÑA que omitió reportar**, y que sin duda alguna trascendieron el resultado de la elección, **afectando la equidad de la contienda, pues promocionó su nombre, imagen y frase de campaña, después de concluida la etapa de precampaña y antes del inicio de la etapa de campaña** (del 01 de febrero al 03 de mayo de este año), a través de publicaciones diarias en su página de Facebook y mediante videos que cargó en dicha red social, lo cual, constituye gastos no reportados que deben sumarse, pues los **gastos en la creación, elaboración y edición de esos videos generaron un beneficio a favor del denunciado**, máxime que, como se demostrará más adelante, esos videos fueron compartidos de manera amplia.*

“(...)"

En ese mismo tenor, cabe señalar que como fue expuesto con anterioridad, del escrito de queja se advierte la denuncia de hechos presuntamente acontecidos con anterioridad al inicio del periodo de Campañas dentro del Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, lo cual **puede configurar actos anticipados campaña**, ya que de conformidad con el Acuerdo ITE-CG 43/2020, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determina la fecha exacta de su inicio, se estableció la **duración de la precampaña** para Ayuntamientos del **12 al 31 de enero** de 2021, y el **período de campaña** para Ayuntamientos del 04 de mayo al **02 de junio de 2021**.

Por lo que, de la denuncia se advierten actos, con la temporalidad que se refleja a continuación, que pueden constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, consistentes en las siguientes publicaciones en la red social Facebook:

ID	CONCEPTO	FECHA DENUNCIADA	Período de precampaña	Período de campaña
1	Publicaciones (edición e implementos para realizarlas).	22, 23, 25, 26, 27, 29 y 30 de marzo; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril; así como 1 y 3 de mayo	12 al 31 de enero de 2021.	04 de mayo al 02 de junio de 2021.
2	Videos (edición e implementos para realizarlos).	22 de marzo. 25 de marzo. 15 de abril.		

En consecuencia, para conocer de dichos actos anticipados de precampaña y/o campaña, la competencia surte a favor del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, de conformidad con el artículo 347, en relación con la fracción II, del artículo 382, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala⁸, que establece la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral para instruir el procedimiento especial sancionador, ya que la competencia para conocer de los actos en comento, se

⁸ **“Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables (...)

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

determina por su vinculación al Proceso Electoral que se aduce lesionado⁹, en este caso, la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁰, mediante oficio JLTX.VE.0722/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones los hechos antes expuestos para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, con respecto a las publicaciones referidas en el cuadro antes citado, realizadas antes del inicio de la campaña electoral.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del

⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**

¹⁰ Artículo 5. 3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo

órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del promovente, de actualizarse los actos anticipados de precampaña y/o campaña, podría tenerse incidencia en el Proceso Electoral Local en aquella entidad federativa¹¹, de acuerdo a lo previsto en los siguientes preceptos jurídicos:

Como ya fue mencionado con anterioridad, en el caso que nos ocupa, se tiene que el C. Josué Guzmán Zamora, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, por el Partido Redes Sociales Progresistas, presuntamente realizó actos consistentes en posicionamiento político fundado en la difusión de propaganda en la red social “Facebook”, lo que bajo la óptica del promovente podría traducirse en un beneficio ulterior para su candidatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en aquella entidad.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad ya señalada en esa materia.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que se entenderá por Actos Anticipados de Campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad anterior a la etapa de precampaña y previa al inicio de la etapa de la campaña¹² del cargo público a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña o campaña política.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña o campaña; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, razón por la cual mediante oficio, JLTX.VE.0722/2021 se dio vista a la autoridad correspondiente, misma que ejercicio de sus atribuciones respondió que actuará conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo antes expuesto, los citados hechos no serán objeto de estudio y pronunciamiento en la presente Resolución.

¹² "Periodo de precampaña: del 12 al 31 de enero de 2021.
Periodo de campaña: del 04 de mayo al 02 de junio de 2021"

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, el C. Josué Guzmán Zamora, omitieron reportar ingresos o gastos, sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, por concepto de eventos y los implementos para realizar los mismo y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia, debe determinarse si el partido en cita, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹³ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto.

En este contexto, del contenido del escrito de queja se desprende la denuncia respecto a eventos, conceptos de gasto relacionados con los mismos, entrevistas que a juicio del quejoso constituyen propaganda, obtenido como lo señala el quejoso *“con base en lo reportado en medios de comunicación, lo difundido por los denunciados en sus respectivas páginas de Facebook visibles en los links electrónicos que se detallan más adelante, así como la verificación o revisión física y directa respecto de los eventos y la propaganda emitida por los denunciados, verificación efectuada por la ciudadanía afín al partido que represento”*

Para tratar de demostrar dichos conceptos de gasto, el quejoso hizo referencia en su escrito a ligas electrónicas de la red social Facebook, así como a videos e imágenes, en los cuales, desde su concepto, se observa la existencia de propaganda a favor de la candidata incoada la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Derivado de los conceptos denunciados se considera que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

¹³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

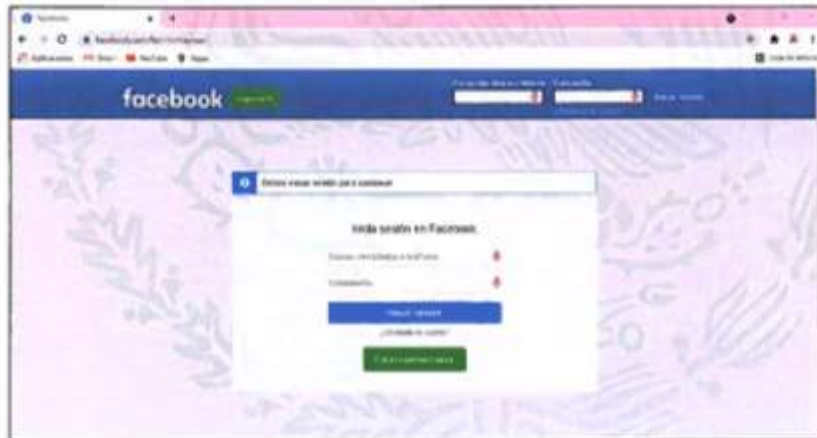
2.1 Gastos denunciados encontrados en el SIF.

2.2 Gastos que se tienen por no acreditados.

2.1 Gastos denunciados encontrados en el SIF

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, formuló el requerimiento de certificación a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de las direcciones electrónicas y contenido de los perfiles que proporcionó el quejoso, para lo cual, en respuesta a lo solicitado, remitido un acta circunstanciada conteniendo la certificación solicitada; de la cual se advierte que no pudo acceder a los perfiles de Facebook denunciados, tal y como se advierte de las imágenes siguientes:

1 <https://www.facebook.com/listosparacrear/>



Como se puede observar en la imagen anterior, se trata del portal "facebook", mismo en el que aparece un recuadro de color verde con letras blancas que dice "Regístrate", del lado derecho, se observa: - - - - -

En el recuadro al centro del portal se lee "Debes iniciar sesión para continuar.", debajo dentro de un recuadro color blanco en letras negras "Inicia sesión en Facebook" y dos cuadros de texto en los que dice "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña".



2 <https://www.facebook.com/RSP-Huactzinco-101448911850084/>



Enseguida, también se trata del portal "facebook", mismo en el que aparece un recuadro de color verde con letras blancas que dice "Regístrate", del lado derecho, se observa: - - - - -



No obstante, de las pruebas técnicas remitidas en el escrito de queja consistentes en imágenes contenidas en el escrito de denuncia, relativas a capturas de pantalla y fotografías, así como videos, **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados**, sin que se obtuvieran mayores elementos de convicción sobre la totalidad de la propaganda o de la celebración de los eventos denunciados, pues si bien con dichas pruebas técnica el quejoso pretende acreditar publicaciones hechas en la red social Facebook, de ninguna manera, satisfacen lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 17, del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues bajo circunstancias tan genéricas, dichos elementos pueden ubicarse en cualquier momento del periodo de campaña y en cualquier espacio geográfico dentro de los límites territoriales municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, por lo cual no genera ningún elemento de certeza para esta autoridad

Al respecto, en atención al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda de pauta pagada en la red social Facebook en los perfiles “@listosparacrear”, “Josué Guzmán Zamora” así como “RSP Huactzinco”, a través de las cuales se hace constar que no se encontraron publicaciones pagadas relativas a los hechos materia del presente procedimiento.

De igual forma, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los eventos denunciados, fueron reportados en la agenda de eventos del incoado, en caso afirmativo, indicara si sobre el reporte de los conceptos denunciados, para lo cual, en respuesta a lo solicitado, señalo que:

- De la verificación al SIF, se detectaron los registros contables de los gastos con relación a eventos dentro de las pólizas PN1-DR-2/05-21, PN1-DR-3/05-21, PN1-AJ-1/05-21, PC1-DR-1/05-21, PN1-DR-8/05-21 y PN1-DR-7/05-21.
- Por cuanto hace a los gastos o ingresos, relativos a Administración, manejo, producción, diseño de publicaciones, marketing publicitario y/o pauta publicitaria de los perfiles denunciados, se detectó la póliza PN1-DR-4/05-21.
- Asimismo, se detectaron registros contables de producción y edición de videos, soportados dentro la póliza PN1-DR-1/05-21.

Consejo general
INE/Q-COF-UTF/697/2021/TLAX

Por otra parte, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el SIF, obteniendo como resultado el reporte de los conceptos de gasto relacionados con los hechos expuestos en el escrito de queja, lo cual es visible en el cuadro que se muestra a continuación:

Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
1	NORMAL	DR	2	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	2	CHALECOS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	2	CHAMARRAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	2	GORRAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	2	OTROS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	2	PULSERAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	2	MOCHILAS O MORRALES, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	2	BOLSAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	2	CUBREBOCAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	DR	3	CHALECOS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	3	CHAMARRAS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	3	GORRAS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	3	OTROS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	3	PULSERAS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	3	MOCHILAS O MORRALES, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	3	TORTILLEROS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS

Consejo general
INE/Q-COF-UTF/697/2021/TLAX

Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
1	NORMAL	DR	3	BOLSAS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	3	BOLSAS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	3	CUBREBOCAS, CENTRALIZADO	PRORATEO DEL GASTO OPTIVA SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES, TLAXCALA Y MORELOS
1	NORMAL	DR	4	ORGANIZACION Y ESTRATEGIAS DE CAMPAÑA, CENTRALIZADO	PRORRATEO DEL GASTO BNKR ESTRATEGICO SA DE CV, DIFUSION Y PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES
1	NORMAL	DR	5	BOLSAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE PRERROGATIVA PARA OBTENCION DEL VOTO DE CANDIDATOS MUNICIPALES
1	NORMAL	DR	6	SILLAS Y MESAS, DIRECTO	RECIBO DE RENTA DE SILLAS PARA APERTURA DE CAMPAÑA
1	NORMAL	DR	7	EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO	RECIBO DE SONODO PERIFONEO Y APERTURA
1	NORMAL	DR	8	EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO	RECIBO EQ. SONIDO Y ENLONADO PARA CIERRE DE CAMPAÑA
1	NORMAL	AJUSTE	1	CHALECOS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	AJUSTE	1	CHAMARRAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	AJUSTE	1	GORRAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	AJUSTE	1	OTROS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	AJUSTE	1	PULSERAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	AJUSTE	1	MOCHILAS O MORRALES, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	AJUSTE	1	BOLSAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	AJUSTE	1	BOLSAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	NORMAL	AJUSTE	1	CUBREBOCAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GASTO OPTIVA PRO SA DE CV. ARTICULOS PROMOCIONALES
1	CORRECCION	DR	1	PERIFONEO, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE PERIFONEO

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que Partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, el C. Josué Guzmán Zamora, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado.**

3.2 Gastos que se tienen por no acreditados.

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados. Tales conceptos son los siguientes:

- Camisas.
- Banderines.
- Globos blanco y rojo.
- Templete.
- Entrevistas realizadas al candidato incoado.
- Equipo de iluminación profesional.
- Tomas con un “dron”
- Lap top.
- Retroproyector
- Gastos relacionados con eventos.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso hace referencia a la denuncia de entrevistas que en óptica del quejoso constituye un gasto de campaña no reportado, para lo cual el quejoso refirió aportar: *“dos pruebas técnicas, identificadas con el nombre de ‘FB_IMG_1623184891344.jpg’ y ‘20210608153331_facebook_25.mp4’, en las que encuentran alojadas dos entrevistas, las cuales se pretenden hacer pasar como trabajo periodístico, pero en realidad se trata de una entrevista, que consiste en resaltar las propuestas de campaña, que se aparta de una entrevista periodística”*; sin embargo, no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se desarrollaron las mismas, siendo su único elementos probatorio pruebas técnicas.

Al respecto, como se ha señalado en el capítulo de pruebas contenido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, si bien el quejoso remitió como elementos probatorios 12 ligas electrónicas; 125 imágenes contenidas en el escrito de queja, relativas a capturas de pantalla y fotografías; así como 20 fotografías y 25 videos, lo cierto es que **cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, **lo cual no acontece en el presente caso**, ya que el quejoso únicamente señala de manera genérica las circunstancias

de modo tiempo y lugar, sin aportar mayores elementos de convicción tendentes a acreditar cada concepto denunciado.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito de alegatos, el quejoso hizo manifestaciones similares a las contenidas en su escrito de queja, tales como gastos no reportados en publicaciones de redes sociales efectuadas en intercampaña, haciendo referencia al expediente SUP-JE-156/2021, refiriendo que es aplicable a los hechos materia de análisis.

Sin embargo; esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia¹⁵, pues la sola mención de la presunta omisión de reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

¹⁵Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos materia del presente apartado, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹⁶ los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

¹⁶De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral

haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, el C. Josué Guzmán Zamora, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

4. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra Partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, el C. Josué Guzmán Zamora, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Redes Sociales Progresistas, así como al Partido Encuentro Solidario, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Josué Guzmán Zamora, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**